RAWSON, 01 de Octubre de 2.009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**J.B. P. M. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ Ordinario" (J-60-2001-XXXVII-ORIGINARIO)" (Expte. Nº 21.688 -J- 2.009)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que por los mismos, J.B. P. M. S.A., a través de su apoderado, intentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fs. 3/4, *"Demanda de daños y perjuicios-Interruptiva de prescripción"* contra la Provincia del Chubut y *"el o los funcionarios provinciales que resulten responsables en los términos del art. 16 Constitución Provincial".-* Solicitó se citara como terceros al Estado Nacional - Administración General de Puertos Sociedad del Estado –en liquidación- y a el o los funcionarios nacionales que resulten responsables.----------

------ En esa primera presentación, circunscribió el objeto de la demanda "*a la indemnización que corresponda y surja en más o en menos de la prueba que se produzca como consecuencia de los daños y perjuicios,*

comprensivo del daño emergente, lucro cesante y pérdida de chance y todo otro que se acredite, causado a mi mandante por la Provincia del Chubut, con motivo del desconocimiento de la Ley /// provincial 3708 y del acta de transferencia de puertos suscripto entre la Nación Administración General de Puertos y la Provincia del Chubut y los acuerdos y normas vigentes en esa materia cuyo cumplimiento también se demanda".- Hizo reserva de ampliar la demanda, adjuntar documental, estimar los montos y de precisar los rubros reclamados y la responsabilidad que cabe a cada uno de los demandados, a más de completar las exigencias de ley, previo a su traslado.- Solicitó que se suspendiera éste y que atento el objeto de la demanda, se le diera el trámite ordinario.----------

------ Expresó que dicho desconocimiento implicó la negativa de reconocimiento de derechos adquiridos, emergentes de las Resoluciones Nº 408/84, 401/85 y 81/86 de la Administración General de Puertos S.E. por las que se acordaba a la actora el beneficio de un permiso de uso sobre una fracción de terreno localizada en la ciudad de Puerto Madryn, destinada a emplazar y habilitar una terminal de almacenamiento y aprovisionamiento de combustible y lubricantes a buques que operan en el sur del litoral marítimo, autorizándose -advierte- el tendido de tuberías desde la futura planta Terminal hasta su vinculación con los sitios Nº 1, 2, 3 y 4 del Muelle Almirante Storni de esa ciudad.----------
---

------ Entiende que si al 30 de Agosto de 1.991 J.B. M. S.A. era titular de los derechos emergentes de aquellas Resoluciones de la Administración General de Puertos S.E. (A.G.P.S.E.), debieron ser respetados por la Provincia del Chubut al momento en que le transfirió la Nación los puertos, convalidándose con la Ley N° 3708 – aduce.------

///--- Relata que ante tal desconocimiento, esa empresa inició un reclamo administrativo –por Expte. Nº 1.706/1996, que tramitó ante el Ministerio de Economía de esta Provincia- que luego fue continuado por la actora, como cesionaria de aquélla.- Justifica la razón de citar como tercero a la A.G.P. S.E. en que fue señalada como responsable en un Dictamen de la Fiscalía de Estado, pese a lo cual insiste en la responsabilidad del Estado Provincial.- Advierte que no habiendo obtenido respuesta a dicho reclamo, operó el silencio administrativo, viéndose obligada a partir del 1 de Agosto de 2.001 a iniciar la presente acción.----------

------ Que esta demanda –según se aprecia- fue interpuesta el ***28 de Septiembre de 2.001*** (cargo de fs. 4) ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como se dijo.- Y se aprecia, verificado el Expte. Administrativo N° 1770/95, agregado en copias certificadas, que a posteriori – ***el 22 de Octubre de 2001-*** se dictó en esa sede la

Resolución N° 331/01-MH (a fs. 646 /650 vta. de ese Expte.), que deniega la reclamación que la actora allí intentara.----------

------ A posteriori de la demanda, presentó la actora sucesivos escritos de mero trámite, en su mayoría tendientes a producir prueba documental –en particular Exptes. Administrativos- y obtener datos de los funcionarios provinciales que demanda (fs. 7/vta., 16, 25, 27, 34, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 62/vta.,71, 192, 194, 196, 205, 215, 223, 230, 233, 235, 238, 241, 245, 248, 253, 288), y en las presentaciones que a continuación se describen completó su pretensión----------

///--- Así a fs. 7, ***el 3 de Mayo de 2002,*** individualizó a los funcionarios o ex funcionarios de la Provincia del Chubut demandados: ***la ex Fiscal de Estado Sonia Donatti, el ex Ministro de Hacienda Lic. Roberto Jones, el Ing. Ricardo del Valle y el Arquitecto Martín Iparraguirre, ambos, como ex Presidentes de la Junta Provincial Portuaria,*** aclarando que por la intervención en la tramitación o resolución del Expediente Administrativo *"son responsables de la negativa de los derechos de mi representada y de los daños que se están reclamando a la Provincia del Chubut".-* Allí ***solicitó no se ordenara correr el traslado de la demanda*** hasta tanto se precisaran montos, domicilios y cargo de los codemandados.----------
---

------ El ***6 de Septiembre de 2.002*** (a fs. 20) aclaró que el objeto principal de la demanda es "***el reconocimiento del derecho negado en sede administrativa*** *con más los daños ocasionados por su negativa y subsidiariamente la competencia de los daños y perjuicios y lucro cesante por la frustración de dichos derechos",* haciendo reserva de ampliar su presentación.- ***A esa fecha ya había sido dictado el acto administrativo del 22/10/2001, mas no refiere al mismo.-*** En esa misma fecha, intentó Beneficio de Litigar sin Gastos, Expediente que con idéntica numeración se acordeló al presente, suspendiéndose el Incidente hasta que se resolviese la cuestión de competencia.----------

------ A fs. 46 el ***21 de Marzo de 2.003*** -al solicitar oficios- vuelve a referirse al objeto de la demanda diciendo que es "*el reconocimiento de los derechos que otorgaban las Resoluciones Nº 408/84, 401/85 y 81/86 de la ex A.G.P. Soc. del Estado en liquidación, para el montaje de /// una planta de depósito y provisión de combustibles por cañerías a los distintos sectores del Muelle Almirante Storni de Puerto Madryn, puerto que fuera transferido a la Provincia del Chubut el 30.8.91 ratificado por ley provincial 3708 por la que se obligaba a respetar los contratos y situaciones antecedentes a la transferencia…".*----------

------ A fs. 53/55 –el ***11 de Julio de 2.003***- la actora presentó un escrito "…*PRECISO OBJETO DE LA DEMANDA, DEMANDADOS*

Y CITADO COMO TERCERO…" –según reza su título.- Vuelve a decir al Alto Tribunal que la demanda se dirige contra la Provincia del Chubut y la Administración General de Puertos Sociedad del Estado en liquidación, reclamando *"el cumplimiento del acuerdo de transferencia de los puertos de la Nación a dicha Provincia suscripto con fecha 30 de agosto de 1991 –fs. 82/87 Expte. 1170/95 MH- con sustento en las normas federales que más adelante se indican y ratificado… por la Ley 3708 en el ámbito local y obligaciones asumidas con posterioridad como derivación del mismo".-* Argumentó que como consecuencia de aquel convenio deberán reconocerse a su favor los derechos adquiridos por J.B. M. S.A., como continuadora y cesionaria, en virtud de que las Resoluciones Nº 408/84, 401/85 y 81/86 de la ex A.G.P.S.E. en liquidación, *"la autorizaban a la construcción de una planta de depósitos combustibles y* –a- *proveerlo por cañerías a los distintos sectores del Muelle Almirante Storni de Puerto Madryn, por un plazo de 10 años desde que se terminara de construir la planta y ejecutar obras".-* Aduce la accionante que los derechos que se reclaman fueron expresamente incluidos en el inventario elaborado por el grupo de trabajo de ambas partes con fecha 27/02/92 –remite a fs. 7/13 del
/// Expte. Nº 1770/95-MH- y consecuentemente transferidos de la órbita nacional a la provincial.- Aclara que esto es así a pesar de que la Provincia demandada sostiene, apoyada en *"los confusos y maliciosos informes de la AGP (SE en liquidación)"* e interpretaciones *"autocontradictorias"* de la Fiscalía de Estado provincial que se alzan contra las decisiones federales –arguye- que no se transfirieron esos

derechos y que por ende no es una cuestión que deba dirimirse con ella.----------

------ Aquí en este escrito es cuando advierte ***que luego de que guardara silencio la Administración provincial, en este último Expediente Administrativo, a fs. 646/651, el 22/10/2001 se dictó la Resolución Nº 331-MH-01***, que nunca le fue notificada -cuestiona- ni publicada en el Boletín Oficial, por entender –la Administración, se interpreta- que revestía la empresa una mera expectativa y no un derecho adquirido, que nada se le había transferido y nada estaba obligada a respetar.----------

------ En el mismo escrito expresó que demanda ***"daños y perjuicios, gastos improductivos, lucro cesante y todo otro que se demuestre haberse sufrido como consecuencia de la demora en cumplir con el acta de transferencia de los puertos y reconocimiento de los derechos adquiridos ante la AGP (SE) hoy en liquidación".-***----------

------ Insistió en que esta demanda de daños se dirige contra la Provincia del Chubut, contra los funcionarios intervinientes en el Expte. Nº 1770/95-MH- "*que a la luz del* ***art. 69 de la Constitución Provincial****, son solidariamente responsables del resarcimiento y*

/// daños que se reclaman " y contra la Administración General de Puertos Sociedad del Estado en liquidación, a más de los funcionarios o ex funcionarios que nuevamente menciona, indicando que sus domicilios se sitúan en las ciudades de Rawson y Trelew, refiriendo al Oficio del 18/09/2002.----------

------ ***Subsidiariamente*** –dijo en la misma presentación- al cumplimiento que reclama –demanda "***daños y perjuicios, daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance y todo otro que se demuestre, para el caso que, por alguna circunstancia ajena a la voluntad de las partes, se tornase de cumplimiento imposible el reclamo principal".***- Acotó que este reclamo también involucra a los funcionarios y ex funcionarios demandados, a la Provincia del Chubut y Administración General de Puertos Sociedad del Estado en liquidación.----------

------ Aclaró –en igual foja- que cita como terceros en los términos de los arts. 94, 96 y sgtes. del CPCCN al Estado Nacional Ministerio de Economía, por su carácter de firmante del convenio de transferencia de los puertos de la Nación a la Provincia del Chubut del 30 de Agosto de 1.991 –por un lado- y por la responsabilidad solidaria y residual que le corresponde por los derechos y obligaciones de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado en liquidación, como empresa del Estado creada por el Dto. Nº 4263/56 y su modificatorio Nº 7956/56.----------
----

///--- Fundó en derecho a fs. 54: arts.30, 32, 33, 43, 505, 506, 508, 511, 512, 519, 521, 625, 902, 903, 904, 1109, 1110, 1112, 1113, siguientes y concordantes del Código Civil.- A fs. 54 vta.: en la Ley Nacional N° 23.696 y sus Dtos. Reglamentarios N° 1105/89, N° 2074/90 y el Reglamento Administrativo regulatorio aprobado por Dto. N° 906/91.--

------ A fs. 65 y vta., en un primer Dictamen, el Sr. Procurador Fiscal ante la CSJN -fundándose en los arts. 116 y 117 CN- declaró a este Alto Tribunal competente a los efectos de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales, atento que se había demandado a una Provincia, a una Entidad Nacional y citado como tercero al Estado Nacional.----------

------ A fs. 78/80 la accionante acompañó copia del Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio que presentó ante el Ministerio de la Producción de la Provincia del Chubut contra "*la resolución notificada el 12.8.2003"* y solicita que se haga lugar a un planteo que formuló el 24.7.2003.- Advirtió que la Resolución Nº 331 –que dice es del 27/10/2000- (***en verdad lo es del 22/10/01***) dictada en el Expte. Nº 1770-MH/95 nunca le fue notificada ni a J.B. M. S.A. ni a su continuadora J.B. P. M. S.A., ni fue publicada en el Boletín Oficial.----------

///

------ A fs. 188/vta. advirtió en el punto ***"III-Gestiones Administrativas"*** que había solicitado a la Administración Provincial del Chubut rever "*las grandes equivocaciones cometidas respecto del reconocimiento de los derechos de mi parte antes de la notificación de esta demanda-conforme lo autoriza la LPA de la provincia- frente al cambio de autoridades operado en la Provincia y distintos criterios que podrían impulsar el nuevo gobierno sobre el tema en cuestión, /// pedidos que a la fecha aun no han sido contestados".-* Aclara que ***esta circunstancia ha demorado la ampliación y precisión de los montos y objeto reclamados*** y reitera el objeto de la demanda.-

------ A fs. 248, la accionante ***extendió la demanda contra el ex Gobernador Don José Luis Lizurume .- Modificó además la citación del Estado Nacional, "en forma principal*** *como firmante del convenio de transferencia de los puertos de fecha 30.8.91* ***y por su responsabilidad subsidiaria frene a la liquidación dispuesta de la A.G.P. S.E. por Decreto 817/92 y no como tercero*** *conforme se planteara en el escrito de inicio".-* A la vez dice ***"endereza demanda" contra la Administración General de Puertos Sociedad del Estado*** sin el aditamento "en liquidación" –remitiendo a los Decretos N° 817/92 y 19/2003.----------

---

------ Del ***30 de Agosto de 2.007*** data un ***segundo Dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ante la CSJN que revé la competencia, determinando que no corresponde la causa a su instancia originaria*** (a

fs. 250/251).- Se analizó que la acumulación subjetiva de pretensiones que se intenta contra la Provincia del Chubut y contra el Estado Nacional resulta inadmisible a la luz de lo resuelto el 20 de Junio de 2.006 en la causa *"Mendoza…", "toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo que resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, no existiendo en principio razones que autoricen dicha acumulación…* ***Por ende, la Provincia deberá ser demandada en sede local y el Estado Nacional ante los tribunales federales de baja /// instancia (art. 116 de la Ley Fundamental").-*** Se advirtió que tampoco procede la competencia originaria -de la CSJN- por ser parte la Provincia del Chubut, pues examinada la materia sobre la que versa el pleito, esto es que sea civil o federal quedan *"excluidos los asuntos que se rigen por el derecho público local, hipótesis que… es la que se presenta en autos… la sociedad actora demanda a la Provincia –entre otras cuestiones- por los daños y perjuicios derivados del desconocimiento por parte de ésta de derechos adquiridos en virtud de un permiso de uso sobre una fracción de terreno en la ciudad de Puerto Madryn, destinado a emplazar y habilitar una terminal de almacenamiento y aprovisionamiento de combustibles y lubricantes a buques que operan en el litoral marítimo".-* Concluyó la Sra. Procuradora en que para resolver el pleito deberán examinarse, sustancialmente, normas y actos locales "*interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, todo lo cual no es resorte del Tribunal (doctrina de Fallos 323:1515)"* dictaminando que el pleito corresponde al conocimiento de los jueces locales –con cita de otros

///

fallos del Alto Tribunal.- *"I. L. S.A...."* del 20 de Febrero de 2007 y Fallos 311:1588 y 1597; 313:548, 323:3859 y sus citas.----------

---

------ El Alto Tribunal, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Procuradora Fiscal, se declara incompetente.- A fs. 257/vta. obra su Sentencia Nº 261 del 20 de Noviembre de 2007, en la cual, haciendo suyo el Dictamen referido, al que remite como a otros precedentes, y agregando a fs. 259/278 vta. copia de sendas sentencias: *"M...."* e *"I. L. S.A..."*, declara que la causa no corresponde a su competencia originaria, ordenando la remisión a este Superior Tribunal de Justicia de las actuaciones a los efectos de que decida lo concerniente /// al Tribunal que entenderá de conformidad con las disposiciones locales.- A la vez se analiza la inadmisibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones propuestas contra Estados que están sometidos a sus propias jurisdicciones, estimando que el Estado Nacional debe ser demandado ante los Tribunales Federales de grado, en los que encontrará satisfecho su privilegio (art. 116 CN), disponiendo remitir copias certificadas de este Expediente al Tribunal Federal de circunscripción territorial que indique la actora, sin perjuicio de lo que pudiera resolver el Juez recepcionante respecto de su competencia.------

------ A fs. 280 la actora interpone Recurso de Reposición contra lo resuelto por la Corte Nacional, solicitando que se declare su competencia originaria.- Alude a un "error" respecto del objeto de la

demanda en el Dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal y la inaplicabilidad de la jurisprudencia de la CSJN.- Aduce que dicho objeto es el cumplimiento del contrato como obligación principal, accesoriamente de prosperar la demanda los daños y perjuicios por la demora en el reconocimiento; y subsidiariamente de ser imposible el cumplimiento, lucro cesante y pérdida de chance.----------

------ A fs. 283/vta. solicita la accionante audiencia de conciliación con la representación de la Provincia del Chubut y de su Fiscalía de Estado.-

------ A fs. 284 la CSJN rechaza ese Recurso de Reposición.----------

------ Recibidas las actuaciones en esta sede, se remiten al Sr. Procurador General para que emita su dictamen; éste se excusa y a fs. /// 308 se expide el Sr. Procurador General Adjunto.- Sostiene que el objeto de la pretensión actora consiste en el reconocimiento de alegados derechos emergentes de actos administrativos, así como la indemnización por daños y perjuicios derivados de su desconocimiento.- Entiende el Magistrado que tratándose de materia contencioso administrativa provincial, corresponde a la competencia originaria de este Cuerpo, con fundamento en el art. 32 inc. 3 de la Ley Nº 37.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1.- Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda.- Más allá del derecho que se invoca en el reclamo, ***el criterio determinante es el del derecho aplicable***, habiéndose resuelto que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado" (CNFed. En pleno in re "Boccardo..." – LL 1978-C-5).----------

------ Que la Ley Nº 37 en su art. 32 inc. 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo.----------

///--- Que debe admitirse, que para discernir la competencia en materia de Responsabilidad del Estado, la doctrina y jurisprudencia no han podido establecer reglas rígidas.----------

------ Muchos Códigos en lo Contencioso-Administrativo, legislación de la que carece esta Provincia, han procurado deslindar las materias y

competencias estatuyendo adjetivamente que no son de tal naturaleza los juicios en que se reclame la reparación de daños ocasionados por hechos, cosas o agentes de la Administración Pública, cuando no se produzcan por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de Derecho Público contractual o reglamentaria establecida entre la Administración y el reclamante (v.g. Pcias. de Corrientes, Formosa, Buenos Aires – Ver Revista de Derecho Público – Proceso Administrativo I – 2003-1; S.I. N° 2/SCA/06).----------

------ Roberto Enrique LUQUI, historia sobre la dificultad – subsistente- de determinar en estos casos la competencia, siendo la singularidad de la materia litigiosa la que en cada caso ha de conducir a su establecimiento, bajo la égida de estimar si la cuestión está principalmente o preponderantemente regida por el Derecho Público Constitucional o Administrativo, o bien por el Derecho Privado (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa – Astrea 2005- págs. 106 a 113, 130 a 133; S.I. N° 2/SCA/06).----------

------ Señala el autor, que decidir cuándo predominan las normas de Derecho Público sobre las de Derecho Privado no es un tema simple, y por tanto ésta no es pauta suficiente.- Y para que un litigio sea de /// competencia contencioso-administrativa, es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce

actividad administrativa.- Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual (Ob. cit. pág. 110/112; S.I. N° 2/SCA/06).----------

------ 2.- En autos, la actora dirige su demanda contra distintos órganos y personas que estima obligados pasivos, entre ellos la Provincia del Chubut y funcionarios provinciales que más tarde individualizó -endilgando responsabilidad solidaria de éstos con aquélla invocando primero el art. 16 y luego el 69 de la Constitución Provincial.- Por la calidad de estos co-accionados, es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación remite los autos a esta jurisdicción.----------

------ El objeto de la demanda, es –dadas las sucesivas ampliaciones, precisiones, escritos y vicisitudes de la causa- harto confuso.- No obstante es posible discernir, que las obligaciones demandadas encuentran su raíz en las Resoluciones N° 408/84, 401/85 y 81/86 de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN (agregadas a fs. 177/188 del Expte. Adm. N° 1770/95-MH que se tiene a la vista), y en la transferencia que opera por convenio suscripto entre el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación y esta Provincia, de la administración y explotación de los puertos de Comodoro Rivadavia y de Puerto Madryn- aprobada por Ley Provincial N° 3708.----------

------ De los sucesivos escritos presentados por la actora puede inteligirse que dirige su demanda contra el Estado Provincial por /// entender que es continuador de la relación o vinculación especial de Derecho Público que unía a la empresa J.B. M. S.A. con la A.G.P. S.E., con relación a un permiso de uso, en la ciudad de Puerto Madryn, de una fracción de terreno destinada a emplazar y habilitar una terminal de almacenamiento y aprovisionamiento de combustible y lubricantes a buques que operen en el sur del litoral marítimo, habiéndosela autorizado al tendido de tuberías desde la futura planta Terminal hasta su vinculación con los sitios Nº 1, 2, 3 y 4 del Muelle Almirante Storni de esa ciudad.----------

------ Siendo así, ello es suficiente para establecer, sin perjuicio de lo que luego resulte del análisis de los hechos y el derecho aplicable en oportunidad de dictar la Sentencia Definitiva, que la actora radica su pretensión en conductas ilícitas, esto es actos y omisiones de la Administración Pública Provincial y funcionarios provinciales, que estima producidos por no haber cumplido, continuado o respetado los derechos que dice ostentar en virtud de ser cesionaria de J.B. M. S.A. y siempre en relación con la vinculación especial originaria que unía a ésta con la A.G.P. S.E..----------

------ Por ello, atendiendo a las personas demandadas que motivan la remisión de estos autos por la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, y a la materia del pleito analizada según los parámetros expuestos en el Punto 1, la causa es contencioso administrativa, y la competencia en instancia única y originaria corresponde a este Superior Tribunal de Justicia, por medio de su Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso /// Administrativa, de Familia y de Minería y así debe declararse reconduciéndose la acción.----------

------ 3.- Que en ejercicio de la misma corresponde en esta instancia procesal poner de manifiesto, que según antes se ha advertido, la pretensión, atento las variaciones que sufrió por las distintas modificaciones introducidas por la accionante y las circunstancias que expone la causa –incluida la determinación del objeto por la Corte Nacional, que la actora objetó- sumado a la escisión que por efecto de la declaración de incompetencia de aquélla se produce, y a la variación acaecida en los hechos según emerge de actuaciones administrativas agregadas, no encuentra acabada concreción en el marco del art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, en particular sus incisos 2°), 3°), 4º), 5°) y 6°) y último párrafo.----------

------ Así en tanto ha de considerarse que “El contenido que debe tener el escrito de demanda no tiene un fin ritualista vacío de basamento jurídico sino todo lo contrario, para salvaguardar el adecuado y amplio ejercicio del derecho de defensa de aquél contra quien se la dirige” (CNCiv., Sala G, 2/11/87, DJ 1988-1-787).- “El demandado

debe tener conocimiento de qué es lo que se le reclama, así como también el juez en la sentencia no debe incurrir en exceso o en defecto, sino fallar únicamente sobre lo que fue objeto de controversia" (CNCiv., sala E, ED 87-603, nros. 45-46).- "La delimitación concreta de ese objeto reclamado, en principio y salvo disposición legal en contrario, es inexcusable, siendo inadmisibles peticiones genéricas o implícitas" (CNCom, sal C, 14-06- 91, DJ 1992-1-442) (Conf. Enrique M. FALCÓN y jurisp. citada en Comentarios al Código Procesal Civil y Comercial de /// la Nación y leyes complementarias, Tº I, págs. 542/543 – STCH S.I. Nº 35/SCA/05).----------

------ En razón de lo expuesto, debe exigirse a la accionante que reconstruya, en un solo escrito, su pretensión contra la Provincia del Chubut y/o sus funcionarios y ex funcionarios con ajuste a las disposiciones mencionadas, en el plazo de QUINCE (15) días, bajo apercibimiento de ser rechazada "in limine" (arts. 330, 337, 34 inc. 5º ap. b) y e) del CPCC), intimándola a constituir domicilio en esta ciudad de Rawson y denunciar el domicilio real, con las consecuencias si no lo hiciere, previstas por el rito (art. 40, 41 del mismo Código).----------

------ Asimismo, y dado el tiempo transcurrido, ha de ratificarse ó modificarse el Beneficio de Litigar sin Gastos, intentado ante la Corte el 6 de Septiembre de 2.002.----------

------ Corresponde asimismo ordenar, que una vez cumplidas por la actora las mandas indicadas, por Secretaría se recaratulen estas actuaciones como "J.B. P. M. S.A. c/ Provincia del Chubut y otros s/ Demanda Contencioso-Administrativa", desglosándose y caratulándose como Incidente, el Beneficio de Litigar sin Gastos, que se remitió acordelado.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

///---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ 1°) **DECLARAR LA COMPETENCIA** material del Superior Tribunal de Justicia para entender en estos autos (art. 32 inc. 3 de Ley Nº 37), reconduciéndose la acción como contencioso-administrativa.----

------ 2°) **INTIMAR** a la actora para que en el término de QUINCE (15) días desde su notificación, proceda a dar cumplimiento en la forma indicada en el último Considerando, a lo normado por el art.

330 incs. 2°), 3°), 4º), 5°) y 6°) y último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, bajo apercibimiento de rechazar la demanda "in limine"; y a constituir domicilio en esta ciudad de Rawson y denunciar el domicilio real, con las consecuencias si no lo hiciere, previstas por el mismo Código de rito (arts. 330, 337, 34 inc. 5º ap. b) y e), 40, 41).----------

------ 3°) Cumplidas que fueren por la actora las mandas indicadas, por Secretaría se recaratularán estas actuaciones, desglosándose y caratulándose como Incidente, el Beneficio de Litigar sin Gastos, que se remitió acordelado.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y solicítese mediante Nota de estilo, al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, disponga por donde corresponda, la notificación de la presente al domicilio oportunamente constituido por la actora ante sus estrados.----------

--- La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro – Dr. Fernando S. L. Royer – en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.

xRecibida y Registrada en Secretaría el 02/10/09 Bajo el N° 50/SCA/09

///